





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 16.312/2014, “RODRIGUEZ LEONEL DARIO c/ EN- AFIP s/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA” – Juzgado n° 5

**II.-** Frente a ello, la actora interpuso recurso de apelación y fundó su recurso a fs. 94/98, el que fue replicado por la demandada a fs. 107/110 vta.

Al momento de expresar agravios, la actora se quejó de que:

(i) no tenía la obligación de tener el respaldo documental de sus ahorros y de las donaciones recibidas sino que en todo caso correspondía al Fisco Nacional desacreditar sus afirmaciones;

(ii) los plazos fijos en dólares que figuraban a su nombre no eran de su propiedad sino que el Sr. Carlos Ernesto Filici había dispuesto que él fuera su cotitular por motivos de seguridad;

(iii) la Resolución General n° 3328 de la AFIP era de fecha posterior al momento en el que se verificaron los gastos en exceso, por lo que consideró que su aplicación había vulnerado el principio de irretroactividad en materia tributaria.

(iv) el Fisco Nacional dispuso de oficio su alta en el Impuesto a las Ganancias, en el Impuesto al Valor Agregado y en el Régimen de Trabajadores Autónomos, ocasionándole serios perjuicios en el ejercicio de su profesión.

**III.-** Ahora bien, corresponde señalar que las actuaciones administrativas se originaron en la nota n° 383/2515/11 del BCRA – relacionada con el expediente n° 47427/10 por el que se había suspendido al actor para realizar operaciones de cambio– que informó a la AFIP que la certificación de ingresos que había presentado el actor no se condecía con la categoría fiscal declarada (*vide* fs. 89 de la actuación n° 15718-1323-2013).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I  
Causa n° 16.312/2014, “RODRIGUEZ LEONEL DARIO c/ EN- AFIP s/  
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA” – Juzgado n° 5

En dichas actuaciones el cuerpo de inspección consideró que el actor no había aportado documentación respecto de sus ingresos que respaldara las operaciones de cambio realizadas dentro del período bajo fiscalización (*vide* fs. 91 de la actuación n° 15718-1323-2013).

Por otro lado, la documentación aportada –certificación de ingresos por \$ 132.500 para el período enero a diciembre 2010– era incongruente con la categoría que revistaba en el monotributo cuyo monto máximo de ingresos anuales era de \$ 24.000.

No consideró atendible el argumento del actor, en el sentido de que había ahorrado pesos a lo largo del tiempo, para luego solicitar un préstamo en dólares, sin que hubiera realizado inversión alguna que le permitiera mantener el poder adquisitivo de los pesos.

Por ello, concluyó en que las compras de dólares efectuadas por el actor carecían de respaldo documental y en que éste no las pudo haber efectuado con la actividad registrada en el monotributo ya que se hallaba inscripto en una categoría que preveía ingresos anuales máximos de \$ 24.000.

**IV.–** Considero pertinente recordar, a fin de dilucidar la legitimidad de la resolución que excluyó a la actora del monotributo, que el art. 20 inc. e) de la ley 26565, vigente en los períodos cuestionados, disponía que: “Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los contribuyentes cuando: (...) **Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente** (el destacado me pertenece)”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 16.312/2014, “RODRIGUEZ LEONEL DARIO c/ EN- AFIP s/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA” – Juzgado n° 5

En este contexto, el recurso de la actora no puede prosperar. Ello es así, porque no rebatió el argumento central, tanto de la resolución impugnada como de la sentencia recurrida, esto es, que se tuvo por acreditado, que realizó gastos por un valor superior al monto de los ingresos brutos anuales máximos para la categoría en la cual estaba encuadrada.

En efecto, en atención a las normas específicas vigentes, pesaba sobre la actora la carga de probar que estos gastos – superiores al ingreso anual máximo de la categoría– habían sido realizados con ingresos acumulados y/o adicionales y no lo hizo.

Tampoco advierto que existiera error en la apreciación de los hechos efectuada tanto por el Fisco Nacional como por la magistrada de grado.

**V.–** Por otra parte, el planteo de la actora respecto a que se le aplicó retroactivamente la Resolución General n° 3328 no resulta atendible, ello porque su exclusión tuvo fundamento en que el Fisco Nacional verificó a su respecto el supuesto previsto en el art. 20 inc. e) de la ley 26.565.

**VI.–** Finalmente, la afirmación que realiza la actora en el sentido de que su alta de oficio en el Impuesto a las Ganancias, en el Impuesto al Valor Agregado y en el Régimen de Trabajadores Autónomos, le ocasionó serios perjuicios en el ejercicio de su profesión, se encuentra desprovista de sustento probatorio.

Lo hasta aquí expuesto, resulta suficiente para desestimar el recurso de la actora y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios, con costas (conf. art. 68, párrafo segundo del Código Procesal Civil y Comercial).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I  
Causa n° 16.312/2014, “RODRIGUEZ LEONEL DARIO c/ EN- AFIP s/  
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA” – Juzgado n° 5

**Los señores jueces de cámara Dra. Liliana María Heiland y el  
Dr. Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.**

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el  
tribunal **RESUELVE:** confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto  
fue materia de agravios, con costas (conf. art. 68, párrafo segundo del  
Código Procesal Civil y Comercial).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**Clara María do Pico**

**Liliana María Heiland**

**Rodolfo Eduardo Facio**

**Hernán E. Gerding**

**(Secretario)**

